



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 09 de diciembre de 2020

VISTOS:

1. **La solicitud registrada con N° 46367-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde GRUPO 3F & CÍA S.A.C., (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de DOS (02) trabajadores, desde el 16 de julio al 07 de octubre de 2020, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en I ETAPA MZA. L LOTE. 18 URB. MICAELA BASTIDAS (ENACE 1RA. ETAPA), distrito de VEINTISÉIS DE OCTUBRE, provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.**
2. **El Oficio/Correo electrónico, mediante el cual la SUB DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, remite el Informe S/N derivado de la Orden de Inspección N° 336-2020, a través del cual la Sub Directora, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha 26 de agosto de 2020.**
3. **La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 879-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 01 de setiembre de 2020 que resuelve:**

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de DOS (02) trabajadores presentada por la empresa GRUPO 3F & CÍA S.A.C., según se indica a continuación:

DEL 16 DE JULIO AL 07 DE OCTUBRE DE 2020 para:

GIANCARLO	FLORES	CORDOVA
SEGUNDO DANIEL	FLORES	ROSALES

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

4. La empresa **GRUPO 3F & CÍA. SAC**, con RUC N° 20526133294, interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 879-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 01 de setiembre de 2020.
5. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 898-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 09 de julio de 2020, declara improcedente el recurso de reconsideración.
6. Que, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución antes precisada, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°898-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 09 de setiembre de 2020 que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Resolución Directoral N°879-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 28 de setiembre de 2020 que resuelve: Desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de DOS (02) trabajadores.

- *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*

- *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **GRUPO 3F & CÍA. S.A.C.**, comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.

PETITORIO

Que recurro a su despacho para el amparo del numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y demás normas legales, interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Directoral N°898-2020-GRP-DRTPE-DPSC. -DU038-2020 de fecha 28 de setiembre del 2020 y recepcionado por nosotros el 12 de noviembre del 2020 vía correo electrónico, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. Qué con Resolución Directoral N°879-2020-GRP-DRTPE-DPSC-DU038-2020 se desaprobó la solicitud de Suspensión Perfecta de dos (2) trabajadores registrada con el expediente N° 046367-2020 por el periodo del 16 de julio al 7 de octubre de 2020.

II. Con escrito del 24 de setiembre del 2020 presentamos el recurso de reconsideración contra la indicada en el numeral anterior. Sin embargo, con Directoral N°898-2020-GRP-DRTPE-DPSC.-DU038-2020 se declara improcedente el recurso de reconsideración, motivo por el cual a través del presente interpongo el recurso de Apelación.

III. Según la Resolución Directoral N°898-2020-GRP-DRTPE-DPSC. -DU038-2020 que declaró improcedente el recurso de reconsideración, la Autoridad Inspectiva de Trabajo indica en el punto 7 que: “por el recurrente en dicho medio impugnatorio está relacionado a exponer diferente interpretación sobre la normatividad aplicada y las pruebas actuadas y analizadas en el expediente, las cuales son motivaciones a ser revisadas y analizadas por el órgano competente en caso se interponga el respectivo Recurso de Apelación. Así mismo, es de observar también que el recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre la desaprobación de su solicitud de suspensión perfecta de labores, respecto de DOS (02) trabajadores, por el contrario, lo manifestado por el recurrente en dicho medio impugnatorio está relacionado en subsanar su inobservancia durante el procedimiento inspectivo, debiendo tener presente que el no haber participado y/o atendido el requerimiento efectuado por la autoridad inspectiva, la referida omisión constituye un acto contra la función inspectiva; en ese sentido, no constituye nueva prueba los documentos que adjunta a su recurso, por cuanto el recurso de reconsideración no se habilita como mecanismo subsanador a su inobservancia a la normatividad inspectiva, ...”

Que, asimismo, en el punto 8 de dicha resolución indica que “respecto a la suspensión perfecta de labores por el periodo del 27 de abril al 07 de julio del 2020, señalado por el administrado en su recurso, éste deberá cuestionar los actos administrativos en el referido registro o expediente generado, por cuanto el caso que nos ocupa es un procedimiento nuevo e independiente al Registro alegado por el recurrente”.

IV. Que de acuerdo al requerimiento de información N°0335-2020 solicitada por el Inspector auxiliar Carlos Alberto García Cárcamo de la DRTE-PIURA, cumplimos con absolver las preguntas formuladas y alcanzarle la información correspondiente el 8 de agosto del 2020.

Que la autoridad Inspectiva en su informe de resultados señala en el punto IV. Como HECHOS VERIFICADOS O CONSTATADOS lo siguiente:

1. Condición de MYPE del empleador y valor de ventas cero del mes previo a la adopción de la medida.

Que “el empleador que se encuentra acreditado en el REMYPE como micro empresa”.

“El sujeto inspeccionado solamente presenta una declaración jurada en la que indica que no ha percibido ingresos durante los meses de junio 2020 y junio 2019”.

2. Giro principal y secundario de actividades desarrolladas efectivamente por el empleador.

Que el empleador acredita el giro de sus actividades son las siguientes:

Giro principal: Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica.

Giro Secundario: Consultoría de informática y gestión de instalaciones informáticas.

3. Se verificó el número total de trabajadores registrados en planilla.

El inspector verificó el número total de trabajadores en Planilla determinando que, “en atención a lo descrito, el inspector comisionado procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de ésta que cuenta con 02 trabajadores comprendidos en la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con la consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ...”.

4. Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida.

La autoridad Inspectiva determinó que, “no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial”.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

5. Se verificó si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida

La autoridad Inspectiva comprobó que, “no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia”.

6. ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?

La autoridad Inspectiva indica que “el sujeto inspeccionado no acredita con documentos los niveles de ventas correspondientes a los periodos junio 2019 y junio 2020, habiendo presentado solamente una declaración jurada en la que indica que no ha percibido ingresos durante los meses de junio 2019 y junio 2020. El empleador solamente acredita la masa salarial correspondiente al periodo junio 2019”.

7. Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional.

La autoridad Inspectiva verificó el acogimiento a dicho subsidio.

8. Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos.

La autoridad Inspectiva informa “al respecto que se realizó una paralización total de estas, por lo que efectivamente los afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores se mantienen inactivos, y sus puestos de trabajo se encuentren desocupados en su centro de trabajo.”

9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados.

Al respecto se informa que “sí ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informa que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna”.

10. Se verificó si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores.

La autoridad Inspectiva advierte que “de la información proporcionada que en la lista de los afectados no comprenden trabajadores sindicalizados.”

11. Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados. De ser afirmativa la respuesta, precisar cuáles fueron dichas medidas.

La autoridad Inspectiva advierte que el empleador no adoptó ninguna medida previa, “resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4°.”

12. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.

La autoridad Inspectiva informa que “antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste comunicó a todos los trabajadores afectados,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

de manera física, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.”

“Asimismo, se verificó que el sujeto inspeccionado realizó la comunicación de la suspensión perfecta de labores a la AAT con fecha 17/07/2020 y que en su DJ solicita la Suspensión Perfecta de Labores por el periodo: del 16/07/2020 al 07/10/2020.”

13. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo La autoridad Inspectiva determinó la existencia de un trabajador que pertenece al grupo de riesgo por edad.

14. Se verificó si el empleador ha realizado o realiza actividades esenciales o permitidas durante el estado de emergencia sanitaria nacional.

La autoridad Inspectiva verificó que “la actividad que desarrolla el empleador consiste en una actividad económica no esencial o no permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional, según los servicios y bienes esenciales listados en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020- PCM.”

Que no es posible la implementación de trabajo remoto por la naturaleza de las actividades que realiza el empleador en vista que se aprecia la necesidad que se realice de manera presencial.

15. Que no es posible el otorgamiento de licencia con goce de haber de los trabajadores comprendidos en la medida, por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria.

V. Respecto a las observaciones realizadas por la autoridad Inspectiva de Trabajo previstos en el punto 9.7 y 9.8 de la Resolución Directoral 879-2020-GRP-DRTPE-DPSC-DU038-2020, que desaprueba la Suspensión Perfecta de Labores indicamos lo siguiente:

1. EN RELACIÓN CON LA AFECTACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA INDICAMOS LO SIGUIENTE:

Que el artículo 7 del numeral 7.2 del Decreto Supremo 011-2020-TR indica en el ítem a) que “...el empleador presenta copia de la declaración jurada presentada mediante el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT–Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como “Ingreso Neto del mes” en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces. Una vez que el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta sea presentado ante la SUNAT, la copia debe ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo.”

A respecto debo indicar que la autoridad Inspectiva informó en su informe de resultados en el punto 6. que “el sujeto inspeccionado no acredita con documentos los niveles de ventas correspondientes a los periodos junio 2019 y junio 2020, habiendo presentado solamente una declaración jurada en la que indica que no ha percibido ingresos durante los meses de junio 2019 y junio 2020. El empleador



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

solamente acredita la masa salarial correspondiente al periodo junio 2019”, que efectivamente se alcanzó una declaración Jurada donde se indica el motivo del por qué no alcanzábamos el PDT 621 IGV RENTA MENSUAL, en dicha declaración Jurada se lee lo siguiente: “que, mi representada no recibí ingresos durante los meses de junio 2019 y junio 2020, motivo por el cual no tuve la obligación de presentar la declaración Jurada mensual de IGV RENTA ante SUNAT de acuerdo a las normas tributarias vigentes (RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 272-2016/SUNAT) motivo por el cual no figura en los archivos digital de SUNAT dicho PDT 621 IGV RENTA MENSUAL, en tal sentido los ingresos del mes de junio 2019 y junio 2020 son igual a CERO (0.00) para el cálculo del RATIO”.

Téngase en cuenta que en el artículo 7 del numeral 7.2 del Decreto Supremo 011-2020-TR indica que la norma exige la presentación del Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT–Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario y que mi representada no contaba con dicho formulario porque no fue obligación de presentar dicha declaración ante SUNAT porque no tuvo ingresos en dicho periodo, tal como lo indica la Resolución de Superintendencia antes citada.

La norma indica que en caso no se hayan presentado el Formulario PDT 621 (declaración Mensual) por no haber vencido el plazo de presentación se podría acreditar con otros registros contables, sin embargo, en nuestro caso en dicho periodo no se generaron ingresos gravados, motivo por el cual, aunque hubiese vencido o no, no era necesaria declarar en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 272-2016/SUNAT, ya que cuando los ingresos son igual a cero es voluntaria la presentación de dicho PDT ante SUNAT; por dicha razón es que dicho PDT no figuraba en los registros de SUNAT/Operaciones en línea conllevándonos en acreditar el nivel de afectación económica con dicha Declaración Jurada.

De otro lado con la finalidad de confirmar lo descrito en esta Declaración Jurada es que de manera voluntaria se presentó ante SUNAT el PDT 621 IGV RENTA MENSUAL del periodo JUNIO 2019 y JUNIO 2020, solo con el propósito de demostrar que la Declaración Jurada relacionada con el Nivel de ingresos por esos periodos es igual a CERO, el mismo que fue anexado en nuestro recurso de reconsideración.

2. RESPECTO A LA COMUNICACIÓN DEL ACOGIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES A LOS TRABAJADORES SE INDICA LOS SIGUIENTE:

Que sí se comunicó del acogimiento del procedimiento de la Suspensión Perfecta de labores previamente a los trabajadores conforme al comunicado el 05/06/2020, y con cargo de recepción por parte del trabajador con la misma fecha.

Que, asimismo, se dejó constancia en el punto V. MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR O REPRESENTANTE DEL SINDICATO del informe de resultados de la autoridad Inspectiva, en ítem 5 se indicó que, sí se acordó mediante comunicación telefónica que las actividades quedaban suspendidas por imposibilidad de reanudar labores, esa comunicación se realizó un día antes de la presentación de la Suspensión Perfecta de Labores en la Plataforma Virtual de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

MTPE, asimismo el 17 de julio del 2020 el empleador comunica que la solicitud de la suspensión perfecta de labores ha quedado registrada en la plataforma virtual de MTPE remitida vía correo electrónico a los trabajadores. Por lo tanto, el periodo de suspensión perfecta corresponde del 16 de julio al 07 de octubre del 2020.

Sin embargo, en el pliego de pregunta absuelta por los trabajadores, en el punto V. MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR O REPRESENTANTE DEL SINDICATO del ítem 2 se dio a conocer que la suspensión aplicaba desde el 01 de abril de 2020 debido a que anteriormente se presentó una solicitud de suspensión perfecta de labores ante el Ministerio de Trabajo de la que presuimos que era una ampliación, ya que no habíamos recibido respuesta de ello.

3. RESPECTO A LOS TRABAJADORES DE GRUPO DE RIESGO POR EDAD

Que, la decisión adoptada respecto a la Resolución Directoral impugnada N° 879-020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 precisa que la autoridad Inspectiva ha comprendido a un trabajador en la Suspensión Perfecta de Labores que es una persona que pertenece al grupo de riesgo por edad, motivo por el cual no le resulta aplicable la medida de Suspensión Perfecta de Labores.

Es necesario tener en cuenta lo señalado en el inc. 5.3. del art. 5 del DS 011-2020-TR, respecto a las condiciones para aplicar la suspensión perfecta de labores, así como la imposibilidad de afectar la libertad sindical, a las trabajadoras embarazada y de ejercer un trato discriminatorio, protegiendo especialmente a las personas con discapacidad, diagnosticados con COVID-19, y grupos de riesgo por edad y factores clínicos. Es decir, se podría interpretar que, en tanto no se vulnere su derecho a la no discriminación, es posible la aplicación de la suspensión perfecta de labores; por tanto, aplicar la Suspensión Perfecta de Labores a grupo de riesgo por Edad no significa discriminación, por el contrario, frente a la afectación económica de la empresa y la paralización total de actividades se está cumpliendo con el objetivo de preservar el vínculo laboral previsto en el art.1 del DU 038-2020.

Considerando las normas emitidas, resulta lógica la aplicación de una suspensión perfecta por la afectación económica de la empresa debidamente acreditada, por lo que es ilógico no aceptar la suspensión Perfecta de Labores, ya que dicha afectación económica imposibilita el pago de remuneraciones u otros conceptos. Por otro lado, la no aplicación de la Suspensión Perfecta de Labores por la afectación económica estaría afectando los derechos de los trabajadores a no tener acceso a las medidas excepcionales para preservar el vínculo laboral los ingresos y protección social previstos en el DU 038-2020 y su reglamento DS 011-2020-TR. Que, asimismo, es oportuno comentar que el art. 5.3 del DS 011-2020-TR indica: “La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.”

De esta norma podemos advertir que la suspensión perfecta no puede ser impuesta como medida discriminatoria, protegiéndose de manera especial a las “personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos”. La norma no prohíbe la aplicación de la suspensión perfecta, únicamente prohíbe aplicación



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

discriminatoria. Por tanto, si el empleador procediera a aplicar la suspensión perfecta por la imposibilidad de otorgar trabajo remoto y la licencia con goce de haber sujeta a compensación respecto al grupo de riesgo, ello podría ser considerado como un acto de discriminación que no es nuestro caso.

En vista de la especial protección que se otorga a los trabajadores del grupo de riesgo, corresponde su aplicación en tanto se encuentren en una suspensión perfecta de labores total, siguiendo el criterio de afectación económica, como es el caso.

Por tanto:

- Que, habiendo asimismo acreditado el nivel de afectación económica que hace imposible la aplicación de trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber.

- Qué, habiendo asimismo acreditado ante la Autoridad Inspectiva la información solicitada que obra en el expediente N°46367-2020, dejando constancia que en el ANEXO N°5 de dicho expediente consta la DECLARACION JURADA SOBRE PDT 621 (INGRESOS DE JUNIO 2019 Y JULIO 2020 “CERO”) y que no se anexo el PDT 621 SUNAT periodo junio 2019 y junio 2020 debido ya que de acuerdo a la Resolución de Superintendencia no estábamos obligados a presentarlos ante SUNAT.

- Que, al no encontrarse prohibida la aplicación de otras medidas como la suspensión perfecta de labores, esta puede aplicar ya que no corresponde a un trato discriminatorio contra los trabajadores del grupo de riesgo, más aún por tratarse de medida extraordinaria respecto a este grupo de trabajadores. Téngase en cuenta que, en el marco de la normatividad vigente no se aprecia una prohibición expresa de aplicar la Suspensión Perfecta de Labores a los trabajadores de grupo de riesgo.

- Que, en consecuencia, en aplicación del principio contenido en el literal b) del inc. 24 del art. 2 de la Constitución Peruana: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe».

Por lo antes expuesto solicito a usted resolver a través de quien corresponda resolver el presente recurso de apelación por ajustarse a Ley.

Adjunto:

- DECLARACION JURADA SOBRE PDT 621 que se encuentra en el Anexo N°5 del expediente N°46367-2020 y el formulario PDT 621 del periodo junio 2019 y junio 2020 que declarado posteriormente de forma voluntaria ante SUNAT con el propósito de demostrar que el contenido de la Declaración Jurada se ajusta a la verdad, donde los ingresos de dichos periodos son igual a cero.

- Captura de pantalla de la plataforma virtual de MTPE en donde se demuestra que no se pudo realizar el día 17 de noviembre del 2020 la apelación al expediente N° 46367-2020.

- Correo electrónico Remisión de notificación de reconsideración - Comunicación de Suspensión Perfecta de Labores N° 046367-2020, que vencía el 17 de noviembre del 2020 para realizar la apelación

Por lo expuesto:

Solicito a Ud. Acceder a mi pedido.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

3. Análisis de los hechos sustentados

- *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

4. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida. -

- 4.1 *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.

- 4.2. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*
- 4.3. *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 4.4. *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

5. *Que, Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*

*Estos dispositivos regulan que para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***

6. Causal Por Naturaleza De Las Actividades. -

Conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

Posteriormente, el numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.

6.1.- La imposibilidad de aplicar trabajo remoto de haber por la naturaleza de las actividades

Como se puede analizar el Decreto Supremo antes mencionado establece que se configura este supuesto cuando la naturaleza de las actividades hace imposible la aplicación del trabajo remoto, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

Es importante tener en cuenta que el Protocolo establece que, en caso el empleador haya alegado en su solicitud, la causal de imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades, se le solicitará información sobre lo siguiente:

a. Los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.

b. La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a las actividades de la empresa y de los que solicitó la suspensión.

c. Cualquier otra información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.

d. *Cualquier otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable.*

En relación al punto “a y b”, entendemos que uno de los aspectos que verificará la Autoridad Inspectiva, es la relación que existe entre los puestos de trabajo (y sobre todo los que corresponden a los trabajadores comprendidos en la suspensión) con la actividad principal de la empresa. Esto último es importante, sin embargo, lo que en estricto deberá importar para verificar si existe o no imposibilidad de aplicar trabajo

c. *Cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas.*

d. *Otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

En el primer supuesto encajan, por ejemplo, aquellas empresas que desarrollan sus actividades en tres turnos de trabajo de ocho horas durante el día, siendo imposible asignarles a los trabajadores horas adicionales fuera de su jornada ordinaria de trabajo, teniéndose en cuenta, además, que la compensación no podría afectar el descanso semanal.

7. Sobre el procedimiento de cálculo del "nivel de afectación económica"

Básicamente, demostrar el nivel de afectación económica implica efectuar una comparación entre dos ratios de dos periodos tributarios distintos en el tiempo, que se obtienen de la división de:

a. *El ingreso mensual de la empresa, que se consigna en la casilla 301 - “Ingresos Netos” del “Formulario No 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta”.*

b. *El costo total de la planilla de trabajadores, denominado “masa salarial” en el Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, sobre la base de lo declarado en el PDT N.º 601 – Planilla Electrónica (PDT PLAME).*

De manera que, se cumple con el requisito del "nivel de afectación económica" si la diferencia entre ambas ratios supera los criterios establecidos de manera específica, según el tipo de empresa y la naturaleza de las actividades empresariales a las que se dedican durante el estado de emergencia nacional, que van desde los cuatro (4) puntos porcentuales hasta los veintiséis (26) puntos porcentuales. A modo de resumen, el procedimiento general para determinar el "nivel de afectación económica"

Asimismo, el Gobierno peruano ha contemplado la posibilidad de que no todos los empleadores podrían haber iniciado actividades antes de marzo de 2019 y que, debido a las prórrogas de los plazos para presentar las Declaraciones Juradas de naturaleza tributaria que han sido establecidas durante el estado de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

emergencia nacional, los empleadores podrían no haber presentado aún las declaraciones correspondientes a los meses de marzo o abril de 2020; por lo que, ha establecido los siguientes supuestos de excepción al procedimiento antes mencionado:

a. *Si el empleador tiene menos de un año de funcionamiento, en lugar de utilizar la ratio del año anterior, deberá determinar y aplicar la ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.*

b. *Si los ingresos del mes previo a la adopción de la medida son iguales a cero, el empleador podrá aplicar la medida.*

c. *Si la empresa no hubiera presentado el “Formulario N.º 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta”, por no haber vencido aún el plazo de presentación, se deberán calcular los ingresos netos del mes que se declararían en la Casilla 301 – “Ingresos Netos” de dicho formulario, los cuales se sustentan con el Registro de Ventas de la empresa y/o con los demás libros contables que hagan de sus veces, según corresponda, en función a los libros y registros contables que se encuentren obligados a llevar.*

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que, mediante el Protocolo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL ha precisado que las empresas sujetas al Nuevo Régimen Único Simplificado, que no se encuentran obligadas a llevar libros y registros contables, pueden sustentar sus ingresos netos del mes con los comprobantes de pago físicos o electrónicos que hayan emitido en los periodos bajo análisis.

Debe tenerse presente que, una vez que dicha declaración sea presentada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, se deberá enviar una copia de la misma a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

d. *Si la empresa aún no hubiera presentado el PDT PLAME, por no haber vencido el plazo de presentación, deberá informar las remuneraciones de los trabajadores declarados en T-Registro, cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente. Al igual que en el caso anterior, una vez que sea presentada dicha declaración ante la SUNAT, el empleador deberá de enviar una copia a la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

Es importante tener en cuenta que, en estos dos últimos supuestos, la empresa deberá tener la certeza de que los importes determinados preliminarmente a efectos del cálculo del Nivel de Afectación Económica y que se encuentran sustentados en los libros y registros contables, serán los mismos que finalmente serán declarados ante la SUNAT y presentados posteriormente a la Autoridad Administrativa de Trabajo, puesto que, de existir una inconsistencia en la información declarada y comunicada, podría considerarse en una fiscalización laboral posterior que la empresa ha declarado información falsa, lo cual es sancionado administrativamente y puede dar inicio a una investigación penal.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

8. **Los subsidios y financiamientos otorgados a los empleadores por el Gobierno peruano en el marco de la emergencia sanitaria no dejan sin efecto la SPL**

Durante el Estado de Emergencia Nacional y en el marco de la Emergencia Sanitaria, el Gobierno ha adoptado una serie de medidas con la finalidad de mantener y reactivar la economía del país, aplicando técnicas propias de la actividad de fomento del Estado, encontrándose entre las principales, a efectos de nuestro análisis, las siguientes:

a. El “Subsidio para el pago de planilla de empleadores del Sector Privado orientado a la preservación del empleo”, aprobado mediante Decreto de Urgencia N°033-2020 (en adelante el “subsidio”), por el que el Gobierno peruano, de manera excepcional, otorgará un subsidio máximo equivalente al 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores, cuya remuneración no sea superior a los S/ 1,500.00.

b. El programa “Reactiva Perú” creado para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1455, por el cual, el Estado otorga una serie de garantías a las empresas del sistema financiero, con la finalidad de que estas otorguen líneas de crédito a las empresas del sector privado que requieran una inyección de capital para mantener la continuidad de sus actividades, en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos [2].

9. **Hechos constatados por la Autoridad Inspectiva.-**

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante conforme a las facultades otorgadas por los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, procedió a verificar:

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los/as administrados/as deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

- 9.1.** *Que, previamente debemos precisar y teniendo presente la normatividad analizada que regula el procedimiento especial que nos ocupa, que el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a quien le corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, informar sobre los hechos constatados durante las actuaciones inspectivas de Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, cuyo informe merece fe.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

9.2 *Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que este presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.*

Es decir, no se trata de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.

De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.

Así tenemos que la Autoridad Inspectiva verifico lo siguiente:

- *La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 46367-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **DOS (02) trabajadores.***
- *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades¹ y el Nivel de afectación económica².***
- *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020,*

¹ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

² Que, el numeral 4.9 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3° y anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **26 de julio de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 611-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

- *En su Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **26 de agosto de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **GRUPO 3F & CÍA. S.A.C.**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, y Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **ACTIV.DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA**, y además se encuentra acreditada en el REMYPE.*

- *El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica a la fecha y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que **cuenta con 02 trabajadores registrados en la Planilla.***

*Asimismo, se verificó, que **cuenta con 2 trabajadores comprendidos en la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.***

- ***En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto: Señala que el servidor actuante, verificó:***

*La Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre la implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, **advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial.***

- ***En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, señala:***



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- *Que, ..., la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, **advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia.***

- **En el caso del Nivel de Afectación Económica, el servidor actuante verificó:**

*La autoridad inspectiva actuante, requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, **no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica.** El sujeto inspeccionado no acredita con documentos los niveles de ventas correspondientes a los periodos junio 2019 y junio 2020, habiendo presentado solamente una declaración jurada en la que indica que no ha percibido ingresos durante los meses de junio 2019 y junio 2020. El empleador solamente acredita la masa salarial correspondiente al periodo junio 2019.*

- **En el caso de si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020**

Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, según el siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo beneficiado con el subsidio (fecha de inicio y de término)	Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)
GIANCARLO FLORES CORDOVA	D.N.I. 47182028	-	16/07/2020 - 07/10/2020
SEGUNDO DANIEL FLORES ROSALES	D.N.I. 02641060	-	16/07/2020 - 07/10/2020

- **Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización total de actividades, informando al respecto que **se realizó una paralización total de estas, por lo que efectivamente los afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores se mantienen inactivos, y sus puestos de trabajo se encuentren desocupados en su centro de trabajo.***

- **Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados.**

*Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informa que **se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.***

- **Se verificó si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores.**
*Que, conforme al literal f) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores, **advirtiéndose de la información proporcionada que en la lista de los afectados no comprende trabajadores sindicalizados.***
- **Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados.**

*El empleador no adoptó ninguna medida previa. Cabe precisar que, según el artículo 5° del D.S. N° 015-2020-TR, Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 5 y 7 del D.S. N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, (...) tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, **resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4°.***



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- **Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.**

*El servidor actuante informa que, de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, **éste comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física**, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, **esto conforme al Comunicado S/N, de fecha 05/06/2020, y con cargo de recepción por parte del trabajador (con la misma fecha)**, sin embargo, el empleador sólo informa que se continuará con la suspensión de las actividades de la empresa, debido fundamentalmente a la falta de recursos económicos que impide aperturar las actividades. Se verificó, además, que el sujeto inspeccionado no informa el periodo que comprenderá dicha suspensión en el Comunicado de suspensión perfecta de labores.*

Asimismo, se verificó que el sujeto inspeccionado realizó la comunicación de la suspensión perfecta de labores a la AAT con fecha 17/07/2020 y que en su DJ solicita la Suspensión Perfecta de Labores por el periodo: del 16/07/2020 al 07/10/2020.

- **Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**

Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, procedió a la revisión de la relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, advirtiéndose de éstos, así como de la manifestación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad los siguientes:

Nombres y apellidos	Documento de identidad	Puesto de trabajo	Discapacidad	Diagnosticado/a COVID-19	Edad	Factores clínicos según normas sanitarias
FLORES ROSALES SEGUNDO DANIEL	02641060		NO	NO	65	EDAD



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- **Se verificó si el empleador ha realizado o realiza actividades esenciales o permitidas durante el estado de emergencia sanitaria nacional.**

*De la revisión de la documentación remitida por el empleador, el inspector actuante verificó que la actividad que desarrolla el empleador consiste en una **actividad económica no esencial o no permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional**, según los servicios y bienes esenciales listados en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.*

- **Manifestación de la organización sindical, o de los representantes de los trabajadores libremente elegidos, realizada en el marco de la verificación Inspectiva.**

El sujeto inspeccionado no cuenta con sindicato o representante de los trabajadores o no se cuenta con el número mínimo para la conformación de una organización sindical.

10. *Que, con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020 regulan **que para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR**, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***

Como se puede analizar, de los hechos constatados por el Inspector actuante, la recurrente no cumplió con notificar formalmente a los trabajadores de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, relacionado al periodo materia de la presente solicitud, tal como se acredita de la misma declaración de los trabajadores afectados.

11. *El artículo 4 del Decreto de Urgencia N°038-2020, establece que, los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N°026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. Asimismo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, señala que, la aplicación de la suspensión perfecta de labores, protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

En atención a lo expuesto, el servidor actuante procedió a la revisión de la relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, advirtiéndose de estos, así como de la manifestación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad los siguientes:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Edad
SEGUNDO DANIEL FLORES ROSALES	D.N.I. 02641060	GERENTE GENERAL	65

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO 3F & CÍA. S.A.C.**, contra la Resolución Directoral 898-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 28 de setiembre de 2020 que declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral 879-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de setiembre de 2020 que resuelve:

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOS (02)** trabajadores presentada por la empresa **GRUPO 3F & CÍA S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 16 DE JULIO AL 07 DE OCTUBRE DE 2020 para:

GIANCARLO	FLORES	CORDOVA
SEGUNDO DANIEL	FLORES	ROSALES



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°101-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

DISPONER el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMASE la Resolución Directoral 898-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 28 de setiembre de 2020, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.**

ARTÍCULO CUARTO. - HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -



Abog. Ana Florencia Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura